

**0941-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con dieciocho minutos del diecisiete de agosto de dos mil veintitres.**

**Recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por el señor Ricardo Escobar Miranda, en su condición de secretario general del partido Nueva Liberia (*en adelante PNL*), contra lo resuelto por este Departamento en oficio n.º DRPP-3154-2023 de fecha siete de julio del año dos mil veintitres.**

### **RESULTANDO**

I.- Mediante oficio n.º DRPP-3154-2023 de fecha siete de julio del año dos mil veintitres, este Departamento de Registro de Partidos Políticos (*DRPP*), le indicó al PNL que, con base en lo solicitado mediante oficio n.º PNL-029-2023 del cinco de julio de los corrientes, en el cual se manifestó que *-debido a un error material* en la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de fecha tres de julio del presente año, se señaló como fecha de celebración el día once de julio de dos mil veintitres, siendo lo correcto doce de julio del mismo año, se tuvo por constatado que, esas diligencias correspondían a un cambio de fecha de celebración extemporánea de la asamblea cantonal en mención, por lo que este Organismo reiteró el criterio vertido en el oficio n.º DRPP-3088-2023, donde se denegó la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal del PNL a celebrarse el día once de julio del presente año.

II.- En fecha once de julio del año dos mil veintitres, se recibió en la cuenta oficial de correo de este Despacho, recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por el señor Ricardo Escobar Miranda, en su condición de secretario general el PNL, contra lo resuelto mediante el oficio a que hace referencia el apartado anterior.

III.- En auto n.º 0834-DRPP-2023 de las diez horas treinta y ocho minutos del diecinueve de julio de dos mil veintitres, este Departamento advirtió al PNL que, siendo que la firma digital contenida en el memorial de recurso remitido en fecha once de julio de los corrientes, adolecía de la garantía de validez en el tiempo, debía el partido político *-en el plazo improrrogable de dos días hábiles-* aportar su gestión por escrito debidamente firmada ante este Órgano Electoral, ya sea, en la Sede Central o en cualquiera de las treinta y dos Oficinas Regionales y que en caso de que deseara enviarla de manera digital, se debería ajustar a lo indicado en el

numeral ocho de la *“Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”* y el ordinal diez de su *Reglamento*; además, se hizo de conocimiento de la parte interesada que, en caso de incumplimiento del requisito legal supra indicado, se ordenaría la inadmisibilidad y se dispondría el archivo de esas diligencias.

**IV.-** Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

### **CONSIDERANDO**

**I.-ADMISIBILIDAD:** De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

**a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E*).

**b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día siete de julio del presente año, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el diez de julio de los corrientes. Según lo dispuesto en los artículos primero y dos del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n° 05-2012), el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día trece de julio del año en

curso; por ello, siendo que éste fue planteado el día once de julio del presente año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley, no obstante, se advirtió que la gestión no se encontraba debidamente firmada.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo establecido en el inciso b), punto 1) y c) punto 4) del artículo décimo cuarto del estatuto del PNL que dicen:

*“(...) **b) Sobre las funciones de la Presidencia:** 1) Representación legal y oficial del Partido, tanto judicial y extrajudicialmente, ante las diversas autoridades, puede realizarse en forma separada del secretario”.*

*“(...) **c) Sobre las funciones de la Secretaría:** (...) 4) Representación legal y oficial del Partido, tanto judicial y extrajudicialmente, ante las diversas autoridades, puede realizarse en forma separada del presidente (...)”.*

Según constata esta Administración, el recurso fue presentado por el señor Ricardo Jesús Escobar Miranda, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del PNL, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Sin embargo, tal y como se advirtió mediante auto n.º 0834-DRPP-2023 de las diez horas treinta y ocho minutos del diecinueve de julio de dos mil veintitrés, realizado el estudio de los requisitos formales de presentación de la gestión recursiva, se logró determinar que, la firma digital contenida en el memorial remitido digitalmente en fecha once de julio de los corrientes por el señor Escobar Miranda, adolece de la garantía de validez en el tiempo, aspecto que contraviene lo instituido en el numeral octavo la *“Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos”* y el artículo diez de su *Reglamento*, por lo que según el auto de marras se advirtió a la parte interesada que debía *-en el plazo improrrogable de dos días hábiles-* aportar

su gestión debidamente firmada *-de manera ológrafa o digital-* ante este Órgano Electoral y que en caso de que deseara enviarla de manera digital, se debería ajustar a lo indicado en la normativa indicada supra.

En virtud de lo expuesto, siendo que la agrupación política *-dentro del plazo conferido-* no presentó la subsanación de lo advertido mediante el auto n.º 0834-DRPP-2023, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante resolución n.º 5189-E3-2021, de las diez horas del siete de octubre de dos mil veintiuno, que en lo que interesa dice: “(…) se reciben gestiones vía correo electrónico siempre que el respectivo archivo adjunto cuente con la firma digital de la persona interesada, ya que un documento firmado y posteriormente escaneado para su entrega, no tiene valor legal en los términos de la Ley de certificados, firmas digitales y documentos electrónicos. Sobre esa remisión digital, es importante recordar que este Pleno ha puntualizado que toda gestión recibida por correo electrónico que no cuente con la firma digital de la persona remitente se tiene por no presentada, lo cual impide el inicio de cualquiera de los institutos de la Justicia Electoral” (el subrayado es propio); conforme lo señalado resulta procedente declarar la inadmisibilidad del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por el señor Ricardo Escobar Miranda, en su condición de secretario general del PNL, contra lo resuelto por este Departamento en oficio n.º DRPP-3154-2023 de fecha siete de julio del año dos mil veintitrés.

### **POR TANTO**

Se declara inadmisibile del recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por el señor Ricardo Escobar Miranda, en su condición de secretario general del PNL, contra lo resuelto por este Departamento en oficio n.º DRPP-3154-2023 de fecha siete de julio del año dos mil veintitrés. **Notifíquese.**

**Martha Castillo Víquez**  
**Jefa**

MCV/jfg/amq  
C.: Exp. n.º: 385-2022, partido Nueva Liberia (PNL)  
Ref n.º: S 7390-2023